C

on simetría respecto de los conceptos que se introdujeron mediante la [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655766), luego de plantear una definición de estados financieros certificados, se presenta la de estados financieros dictaminados. Un asegurador requiere recibir una versión completa de los estados financieros y de los demás documentos que se publicarán con ellos, para poder terminar su examen. Esta versión necesita estar certificada para que, entre otras cosas, se entienda auténtica. Claro que si no ha intervenido un contador público en su preparación la certificación corresponde únicamente al administrador que tenga la calidad de representante legal quien, como en otras muchas cosas, debe obrar con sujeción a las instrucciones de las juntas directivas. Llegado el momento si no hay estados financieros certificados, el asegurador debe expresar una opinión negativa. Los que se sientan a esperar que algún día les llegue la información infringen sus propias responsabilidades. El profesional de la contabilidad debe aplicar las normas de aseguramiento vigentes en el país, es decir, las NAGA, sin importar si su procedencia es nacional, extranjera o internacional. Además, no debemos olvidar que la técnica de la profesión, reconocida por la ley y la jurisprudencia, forma parte de las NAGA. El concepto de normas generalmente aceptadas es de las cosas que el CTCP no tiene claro. No es que el artículo 7° de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1598256) corresponda a ellas y que las normas expedidas en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1677255) no. Como se sabe y no gusta, el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376), en su artículo 207, exige que el revisor fiscal “*Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente*” Esta norma implica muchos dictámenes. ¿Deberían poder circular estados financieros sin ese requisito? ¿Está bien que los estados intermedios solo sean objeto de una revisión, sin considerar la finalidad para la cual se entregan? O ¿deberíamos retener y mejorar el concepto de estados financieros extraordinarios que introdujo el [Decreto reglamentario 2649 de 1993](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1476299)? Nosotros aceptamos el concepto de auditoría continua. Pero sobre esto las autoridades ni la profesión han dicho nada en nuestro país. El anteproyecto plantea que la intervención del asegurador imprime fe pública a los documentos dictaminados y que de esto se genera la confianza pública. Como explicamos en el pasado, la llamada fe pública es el efecto que el legislador da a la firma de un contador, no algo que este profesional tenga y pueda repartir. La confianza se hará presente según la fama que tenga la profesión y, en concreto, el respectivo profesional. Recordemos que dicha fe pública corresponde a una presunción legal, en la modalidad de hecho (no de derecho). Por lo tanto, puede probarse en contra. Aunque en la ley y la doctrina se encuentran modelos de certificación y de opinión, deben distinguirse los requisitos de contenido de los modelos, que muchos acostumbran a copiar sin ser capaces de explicar. Un estado financiero certificado, pero no dictaminado es prueba de una infracción, pero no es ineficaz, inexistente, nulo o inoponible. Simplemente tiene el valor de prueba que corresponde a unas declaraciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*